

[Pàgina de inicio](#) / [Sobre la revista](#)

## Sobre la revista

### Foco y alcance

La Revista Catalana de Derecho Ambiental (RCDA) es una publicación dirigida a la divulgación de la investigación científica y las novedades normativas y jurisprudenciales en el ámbito del Derecho ambiental. La Revista publica estudios (artículos científicos que analizan en profundidad una temática relacionada con el derecho y las políticas ambientales), notas (artículos cortos dedicados a cuestiones concretas de actualidad), crónicas (repasos generales de la actualidad en materia de derecho ambiental en diversos ámbitos normativos), reseñas bibliográficas y documentación. Aunque las crónicas se publican exclusivamente en catalán y castellano, la Revista acepta estudios y notas en diversas lenguas (inglés, portugués, francés) en atención a su interés científico y calidad, acreditados en un procedimiento de doble evaluación.

### Proceso de evaluación de personas expertas

Para seleccionar los trabajos que serán publicados, todos ellos deben ser evaluados a través de un sistema de revisión en doble ciego (*blind double referee*). La evaluación la deben llevar a cabo dos personas evaluadoras expertas en el tema del estudio. Ninguna de ellas debe conocer la identidad de la persona autora. Para su publicación, un trabajo debe obtener dos evaluaciones positivas. En caso de contradicción, la decisión final depende del Consejo de Redacción, que puede encargar a una tercera persona evaluadora la revisión del trabajo. La decisión de ésta es definitiva. Las personas autoras, una vez finalizado el proceso de evaluación, recibirán la notificación de su resultado. En caso de aceptación del trabajo, se podrá solicitar a las personas autoras la consideración de modificaciones en el texto de acuerdo con los comentarios recibidos. Las personas autoras recibirán una comunicación informándoles de la publicación de su trabajo.

La designación de las personas evaluadoras se hace de acuerdo con los siguientes criterios:

- No pertenecer a la propia institución de la persona autora.

- Tener una calificación académica al menos igual que la persona autora.
- Tener competencia lingüística suficiente en la lengua utilizada en el trabajo.
- Tener capacidad científica suficiente en el tema del trabajo.

## **Frecuencia de publicación**

Publicación semestral

## **Política de acceso abierto**

La RCDA proporciona libre acceso inmediato a todo su contenido para facilitar un intercambio de conocimiento más amplio y global.

## **Recepción de originales**

La RCDA mantiene un **flujo continuo** de recepción originales. La decisión sobre el volumen y número de publicación de los manuscritos que se valoren positivamente corresponde al equipo editorial, de acuerdo con consideraciones relativas al flujo editorial de la Revista. El equipo editorial garantizará la mayor celeridad posible en el proceso de publicación, siempre preservando la alta calidad científica del contenido de la revista.

## **Decisión editorial motivada**

La RCDA se compromete a comunicar al autor la decisión motivada sobre su original en un plazo prudente desde la confirmación de la recepción.

## **Índices y Bases de datos**

La RCDA ha sido incluida en los siguientes directorios, índice y bases de datos de revistas científicas:

- [SCOPUS](#)
- [Sello de Calidad por Revistas Científicas del FECYT](#)
- ERIH PLUS (European Reference Index for the Humanities and Social Sciences)
- [Europub](#)
- [DOAJ](#) (Directory of Open Access Journal)
- [RACO](#) (Revistas Catalanas con Acceso Abierto)

- [REBIUN](#) (Catálogo Colectivo de la Red de Bibliotecas Universitarias)
- [V/Lex](#)
- [Dialnet](#)
- [MIAR 2021](#) (Live Information Matrix for the Analysis of Journals)
- [DICE](#) (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas), CSIC/ANECA.
- [LATINDEX](#) : La RCDA cumple los 36 criterios de calidad en el Catálogo V1.0 (2002-2017) y 33 de 38 en el Catálogo V2.0 (2018-).
- [RESH](#): La RCDA cumple 17 de los 18 criterios de calidad de la CNEAI, y 20 de los 22 criterios de calidad fijados por ANECA.
- [CARHUS+ 2018](#): Calificación A
- [Sucupira](#) (Brasil): Clasificación A1
- [ROAD](#) (Directory of Open Access Scholarly Resources)
- [SUDOC](#)
- [CIRCO](#) (Clasificación Integrada de Revistas Científicas)

## Ética y negligencia en la publicación

La RCDA se compromete con la comunidad académica a asegurar la ética de sus publicaciones y la calidad de sus artículos. El plagio está estrictamente prohibido y los documentos en los que se detecte la comisión de plagio serán eliminados o no publicados en la Revista. Con el envío del original, las personas autoras garantizan que el artículo y los materiales asociados son originales y que no infringen los derechos de autoría de ninguna persona. Las personas autoras también deben justificar que el artículo ha sido consensuado con todas las coautoras, y que no ha sido presentado ni publicado con anterioridad a ninguna otra revista o publicación.

## Código ético de la revista

La RCDA se compromete a mantener los estándares éticos y toma como referencia los principios publicados por COPE (Best Practice Guidelines for Journal Editors). Es imprescindible que todas las partes involucradas en el proceso —personas directoras, editoras, evaluadoras y autoras— conozcan y acaten los principios de este código.

## Personas directoras/editoras

- *Decisión sobre la publicación de trabajos* : la persona directora de la Revista, después de consultar el consejo editorial, se responsabiliza de la decisión de publicar o no los artículos que llegan a la redacción, una vez recibidos los dictámenes de evaluación externa. Se compromete a seguir el mismo criterio para aceptar o rechazar todos los artículos de acuerdo con su originalidad, relevancia y claridad de los mismos. La persona directora ofrecerá

mecanismos para apelar decisiones editoriales frente al consejo editorial. Asimismo, ofrecerá directrices completas y actualizadas sobre las responsabilidades de las personas autoras y de las características de los trabajos enviados a la Revista.

- *No discriminación* : la persona directora examinará los artículos propuestos sin tener en cuenta la raza, el género, la orientación sexual, la religión, el origen étnico, el país de origen o ciudadanía o la orientación política de las personas autoras.
- *Confidencialidad* : la persona directora y el resto del personal relacionado con la Revista se comprometen a no revelar información sobre los artículos recibidos a personas que no sean la propia persona autora y las evaluadoras. Igualmente garantizan que el proceso se desarrollará de forma que se preserve el anonimato de las personas revisoras y autoras en todos los casos.
- *Conflicto de intereses y divulgación* : la persona directora se compromete a no utilizar para sus propios trabajos de investigación los resultados de los artículos recibidos sin el consentimiento explícito de la persona autora.
- *Reconocimiento de errores* : la persona directora publicará correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas en caso de que sea necesario.
- *Calidad* : se pedirá la opinión las personas autoras, revisoras y en el comité editorial para mejorar el proceso editorial.

## **Personas autoras**

- *Autoría del texto* : el artículo propuesto deberá estar firmado por la persona autora y, en su caso, por cualquier otra persona que haya colaborado de manera significativa en la planificación, organización, elaboración o procesamiento de la investigación que se encuentre en la base del artículo. En caso de coautoría, la persona autora que envía el texto debe declarar explícitamente que en el trabajo aparecen los nombres de todas las personas autoras, que han dado su aprobación y consentimiento a la versión final del artículo para su publicación en la Revista .
- *Responsabilidad* : las personas autoras se hacen responsables del contenido de su manuscrito.
- *Plagio y originalidad* : las personas autoras declaran que el trabajo enviado a la Revista es original en todas y cada una de sus partes y que cita correctamente todas las fuentes utilizadas.
- *Acceso y conservación de los datos* : las personas autoras de los artículos tendrán que aclarar, a petición de la Dirección, las fuentes o datos sobre los que se basa la investigación; estos datos se conservarán durante un período de tiempo razonable después de la publicación y se podrán dar a conocer en caso de que sea necesario.
- *Publicaciones múltiples, repetitivas o en conflicto* : la persona autora no publicará artículos que expongan la misma investigación en más de una revista de forma simultánea.
- *Conflicto de intereses y divulgación* : las personas autoras declaran explícitamente que no existe conflicto de intereses que hayan condicionado los resultados de la investigación o las

interpretaciones que se proponen. También indicarán las fuentes de financiación de la investigación y, en su caso, también el proyecto en el que se enmarca el artículo.

- *Errores en los artículos publicados* : en caso de que una persona autora identifique un error o inexactitud relevante en un artículo publicado, deberá informar de ello a la Dirección de la Revista y proporcionar toda la información necesaria para que se hagan las correcciones oportunas.

## **Personas evaluadoras**

- *Revisión de personas expertas* : se adopta el sistema de revisión en doble ciego, procedimiento que ayuda a la Dirección y el consejo editorial a tomar decisiones sobre los artículos recibidos en la redacción de la Revista y que al mismo tiempo permite a la persona autora mejorar su trabajo.
- *Respecto a los plazos* : una vez se ha aceptado evaluar un artículo, las personas revisoras respetarán los plazos establecidos; en caso de no poderlos asumir tendrán que comunicarlo con suficiente antelación a la Dirección.
- *Confidencialidad* : los artículos sometidos a revisión se consideran documentos confidenciales y, por tanto, las personas revisoras no podrán discutirlos con terceras personas sin el permiso de la Dirección.
- *Objetividad* : la revisión se llevará a cabo de forma objetiva; no se considerarán oportunos los juicios personales sobre la persona autora y las personas revisoras argumentarán sus opiniones sobre el trabajo de forma apropiada y justificada.
- *Indicaciones bibliográficas* : las personas revisoras se comprometen a ofrecer datos bibliográficos precisos de obras importantes para el tema del artículo que la persona autora pueda haber omitido; asimismo, comunicarán a la Dirección semejanzas o solapamientos del texto recibido con otras obras, en su caso.
- *Conflicto de intereses y divulgación* : cualquier información reservada que se haya obtenido en el proceso de evaluación será considerada confidencial y no se podrá utilizar para fines personales; en caso de que la revisión de un artículo suponga un conflicto de intereses de la persona revisora debido a relaciones de colaboración o competencia con la persona autora o con la institución de la que procede, la persona revisora rechazará la propuesta de revisión .

## **LENGUA**

[Catalán](#)

[English](#)

[Español \(España\)](#)

[Français \(France\)](#)



**FECYT-221/2021**  
**Convocatoria de origen: 7ª Convocatoria (2021)**  
**Validez: 28 de julio de 2024**

<b>Categoría</b>	Ciencias Jurídicas
<b>Puntuación</b>	55.48
<b>Posición / Total</b>	14 / 67
<b>Cuartil</b>	Q1



---

## INFORMACIÓN

[Para lectores/as](#)

[Para los autores/oras](#)

[Para los bibliotecarios/as](#)

---

## INFORMACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DE USO

Registramos estadísticas de uso anónimas. Consulte la [información de privacidad](#) para obtener más detalles.

---

## NÚMERO ACTUAL

ATOM 1.0

RSS 2.0

RSS 1.0

---

[Open Journal Systems](#)

DOI: 10.17345/rcda

URL: <http://www.rcda.cat>

ISSN: 2014-038X

Edita: [Publicaciones URV](#)

Av. Cataluña, 35 · Tarragona (España)

Platform &  
workflow by  
**OJS / PKP**

- Nota -

## HACIA LA JUSTICIA GLOBAL AMBIENTAL: UNA PERSPECTIVA DESDE MÉXICO

## TOWARDS GLOBAL ENVIRONMENTAL JUSTICE: A PERSPECTIVE FROM MEXICO

BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO<sup>1</sup>

*Profesor Investigador*

*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

benreva@hotmail.com

PAULINA ISABEL SILVA RUBIO<sup>2</sup>

*Doctorado Interinstitucional en Derecho*

*Universidad de Guanajuato*

paulina.silva@umich.mx

Data de recepció: 28 de febrer de 2023 / Data d'acceptació: 5 de juny de 2023

**RESUMEN:** El presente estudio sostiene que el cambio climático y el derecho humano a un medio ambiente sano son elementos que tienen una estrecha vinculación y están sirviendo como catapulta para apurar respuestas globales. El deterioro ambiental ocasionado por el cambio climático y otros factores produce una vulneración directa del derecho humano a un medio ambiente sano. En este contexto, ante los crecientes daños ambientales y la vulneración de derechos que ocurre en el mundo, se estima que se requieren planteamientos globales más

---

<sup>1</sup> Maestro en Políticas Públicas por el ITAM, Doctor en Gobierno y Política por la Universidad de Essex, UK. Profesor-Investigador de tiempo completo adscrito a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Autor de una variedad de artículos, capítulos de libro y libros sobre Derecho Ambiental que pueden consultarse en: <http://www.doctorvaquero.com.mx/>.

<sup>2</sup> Maestra en Derecho con Opción en Derecho Administrativo por la UMSNH. Alumna del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Universidad de Guanajuato. Docente en la Universidad Autónoma de Durango campus Morelia. Autora de diversos artículos en materia de derecho ambiental.



vigorosos, mismos que pueden contenerse en el entramado de la Justicia Global Ambiental. Así, el estudio ofrece, por un lado un análisis general del cambio climático como un ejemplo de daño ambiental global. Por otro, se brinda un balance de la evolución del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano. En ambos casos, se visualizan los temas a nivel global y se enriquecen, también, desde la perspectiva mexicana. Con estas bases, el artículo sostiene que la perspectiva de Justicia Global Ambiental resulta de utilidad para entender y proyectar las construcciones teóricas, pero sobre todo las político-jurídicas que permitan proteger adecuadamente el medio ambiente planetario en los próximos años.

**RESUM:** Aquest estudi sosté que el canvi climàtic i el dret humà a un medi ambient sa són elements que tenen una estreta vinculació i han de servir com a catapulta per apurar respostes globals. El deteriorament ambiental ocasionat pel canvi climàtic i altres factors produeix una vulneració directa del dret humà a un medi ambient sa. En aquest context, davant els creixents danys ambientals i la vulneració de drets que passa al món, s'estima que es requereixen plantejaments globals més vigorosos, mateixos que es poden contenir a l'entramat de la Justícia Global Ambiental. Així, l'estudi ofereix, d'una banda, una anàlisi sobre el canvi climàtic, com un exemple de dany ambiental global. D'altra banda, s'ofereix un balanç de l'evolució del reconeixement del dret humà a un medi ambient sa. En tots dos casos, es visualitzen els temes a nivell global i s'enriqueixen, també, des de la perspectiva mexicana. Amb aquestes bases, l'article sosté que la perspectiva de Justícia Global Ambiental és útil per entendre i projectar les construccions teòriques, però sobretot politicojurídiques que permetin protegir adequadament el medi ambient planetari en els propers anys.

**ABSTRACT:** This study argues that climate change and the human right to a healthy environment are closely linked and should serve as a catapult to hasten global responses. The environmental deterioration caused by climate change and other factors leads to a direct violation of the human right to a healthy environment. In this

context, in view of the increasing environmental damage and the violation of rights occurring in the world, it is considered that more vigorous global approaches are required, which can be contained in the framework of Global Environmental Justice. Thus, the study offers, on the one hand, a general analysis of climate change as an example of global environmental damage. On the other hand, it offers a balance of the evolution of the recognition of the human right to a healthy environment. In both cases, the issues are visualized at a global level and are also enriched from the Mexican perspective. On this basis, the article argues that the perspective of Global Environmental Justice is useful for understanding and projecting the theoretical and, above all, political-legal constructions that will allow for the adequate protection of the planetary environment in the coming years.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos — Cambio climático — Justicia global ambiental

**PARAULES CLAU:** Drets humans — Canvi climàtic — Justícia global ambiental

**KEYWORDS:** Human rights — Climate change — Global environmental justice

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS IMPACTOS AMBIENTALES, ECONÓMICOS Y SOCIALES. III. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. 1. La protección constitucional del medio ambiente en México. 2. La tutela judicial del medio ambiente en México. 3. El derecho humano al medio ambiente sano en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. IV. JUSTICIA GLOBAL Y JUSTICIA AMBIENTAL GLOBAL. 1. Justicia Global. 2. Justicia Ambiental. 3. Justicia Global Ambiental. 4. La Construcción. VI. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio identifica dos premisas fundamentales que día a día cobran más presencia, más fuerza, más relevancia, en el entorno global: el cambio climático— como un claro ejemplo de daño ambiental global— y la evolución del derecho humano a un medio ambiente sano. Estas dos premisas, estrechamente concatenadas, son elementos esenciales que ayudan a construir una visión y propuesta más robusta para el orden y la convivencia planetaria. Es decir, se

sostiene que el cambio climático y el derecho humano a un medio ambiente sano están impulsando, en la práctica, la construcción de la Justicia Global Ambiental, como un nuevo paradigma que habrá de regir muchas de las acciones planetarias en el futuro inmediato.

En principio se ofrece una revisión del cambio climático, estableciendo sus generalidades, así como los efectos adversos producidos por este fenómeno. Se puntualiza cómo este aumento de temperatura ha alterado el equilibrio habitual de la naturaleza, ocasionando impactos severos al medio ambiente, lo que a su vez trastoca la vida, así como el desarrollo económico y social.

Más adelante, se revisa la evolución que ha logrado el derecho humano a un medio ambiente sano tanto en México como en las instancias internacionales. Se destacan los avances relevantes alcanzados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, claramente establecidos a partir de 2018. Asimismo, se refieren los principales posicionamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recientes resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y de la propia Asamblea General.

El argumento central del artículo señala que tanto los efectos globales del cambio climático, como esta tendencia de protección nacional, regional e internacional del derecho humano a un medio ambiente sano, son elementos yuxtapuestos que marcan un nuevo paradigma para la Justicia Global Ambiental.

A partir de las propuestas de Justicia Global (Pogge, 2002, 2008), el artículo construye la pertinencia del derecho humano ambiental para ofrecer una variante a los postulados tradicionales. Se argumenta que el tema ambiental puede ser igual o más poderoso que el tema de la pobreza; pero sin duda es más universal. Es decir, tiene mayor potencia toda vez que no sólo implica una cuestión moral, sino una conveniencia para todos los seres humanos, independientemente del grado de desarrollo de la sociedad donde vivan.

Por ello, tanto los impactos del cambio climático (considerado como ejemplo), como la evolución del derecho humano al medio ambiente sano, potencializan no sólo la

concepción teórica o filosófica, sino la construcción político-jurídica de principios universales de la Justicia Global Ambiental.

## **II. CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS IMPACTOS AMBIENTALES, ECONÓMICOS Y SOCIALES**

Si bien, en la perspectiva teórica se debe advertir que el enfoque de la Justicia Global Ambiental es de un alcance mayor al fenómeno climático en sí mismo y en realidad abarca a otros fenómenos y daños ambientales de cierta magnitud que puedan ocasionar impactos al medio ambiente planetario<sup>3</sup>, en el presente estudio se analiza de manera particular el fenómeno de cambio climático, a fin de entenderlo como un asunto de importancia global, por los efectos adversos que viene generando.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 1993), en su artículo 1º define a éste<sup>4</sup> como el cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.

El cambio climático genera diversos impactos, debido a que el aumento de temperatura dado en los últimos años ha alterado los patrones climáticos y con ello el equilibrio habitual de la naturaleza. Algunos de estos impactos son perceptibles a simple vista -como las recientes olas de calor presentadas en diversas partes del mundo- mientras que otros son más complejos y generan graves afectaciones ambientales, económicas y sociales.

El principal efecto del cambio climático es el aumento de la temperatura y a su vez, de este derivan diversas problemáticas en perjuicio del medio ambiente.

---

<sup>3</sup> En este sentido, para entender los daños ambientales de “cierta magnitud” se podría seguir de momento, las consideraciones de daño “severo”, “generalizado” y de “largo plazo” que se han utilizado en la construcción de la definición de “ecocidio” (Ecocide Law, 2021)

<sup>4</sup> Es pertinente señalar que diversos autores hacen uso de los términos calentamiento global y cambio climático indistintamente, sin embargo, el primero se refiere solo a la temperatura de la superficie de la Tierra, mientras que el cambio climático incluye el calentamiento y los efectos secundarios del mismo. (Kennedy y Lindsay, 2018).

Actualmente se considera que el incremento de temperatura es de aproximadamente 0.8 a 1.0°C, con respecto a registros de 1960 (Hansen 2023; Hansen et al., 2023a, 2023b).

Derivado de este incremento, existen afectaciones ambientales, como el clima extremo, el aumento de desastres naturales, las variaciones en las precipitaciones y las sequías; el derretimiento de los polos y los cambios en los ecosistemas que a su vez producen una disminución de la biodiversidad (IPCC, 2022).

Estas afectaciones ambientales producen una serie de efectos colaterales en otros sectores como el económico, donde este fenómeno también implica una amenaza para la estabilidad (Iberdrola, 2022). De acuerdo con el informe Stern<sup>5</sup>, existe la necesidad de realizar una inversión equivalente al 2% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial para mitigar los efectos del cambio climático, debido a que los costos de este fenómeno para la economía mundial podrían llegar a ser equivalentes a la pérdida del 5% del PIB mundial anual, así que de no hacerse dicha inversión el mundo se expondrá a una recesión, que podría alcanzar el 20% del PIB global.

Más allá de las afectaciones ambientales y económicas, el cambio climático debe ser también considerado como un hecho social, debido a que tiene sus causas en gran medida en las actividades humanas y porque son las sociedades globales y específicas, así como las personas que componen esas sociedades, quienes sufren sus consecuencias directa o indirectamente a través del cambio del medio biogeofísico (Pardo-Buendia, 2007). Es así que se puede señalar que los crecientes daños ambientales producidos por este fenómeno aunados a los impactos económicos y sociales, requieren planteamientos globales, mismos que pueden contenerse en el entramado de la Justicia Global Ambiental.

En cuanto a los esfuerzos por abordar y atender el tema de cambio climático a nivel global, éstos empezaron hace poco más de 50 años con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y su Desarrollo, conocida como la

---

<sup>5</sup> Este informe publicado en 2006 se realizó a solicitud del gobierno británico que se convirtió en el primer gobierno a nivel mundial en solicitar a un economista la realización de un informe sobre el clima. Hecho por Nicholas Stern, este texto se ha convertido en un referente en la materia (Iberdrola, 2022).

Cumbre de la Tierra de Estocolmo en 1972. En 1992, se llevó a cabo la segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro aprobándose en ella la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Mientras que la tercera Cumbre de la Tierra tuvo como sede Johannesburgo en 2002, mientras que la Cumbre Río+20 ocurrió en 2012 (Jackson, s/f; CEPAL 2021).

Este marco internacional ha significado un planteamiento muy importante que identifica la problemática, construye principios, establece compromisos y fija objetivos. Sin embargo, deja su cumplimiento a la buena voluntad de las partes lo que ha ocasionado debilidad en su instrumentación (Revuelta y Verduzco, 2019).

Analizando la tendencia internacional, lamentablemente debemos reconocer que no hay certeza de que se pueda lograr un cambio significativo en las acciones en favor del clima en los próximos años.

No obstante, ante estas limitaciones de los acuerdos internacionales, la evolución del derecho humano a un medio ambiente sano que viene ocurriendo en los últimos tiempos, con su reconocimiento nacional, regional e internacional, abre una nueva y prometedora dimensión, como se habrá de revisar enseguida.

### **III. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

Resulta oportuno señalar que un componente fundamental en la construcción de la Justicia Ambiental Global será la observancia de los derechos humanos. Especialmente el derecho humano a un medio ambiente sano. El cual ha evolucionado de manera notable en unos cuantos años y que hoy —ante los incesantes impactos del cambio climático y otros problemas ambientales asociados— se convierte en una pieza central del nuevo paradigma de protección planetaria, y de la concepción de la Justicia Ambiental Global.

El derecho a un medio ambiente sano es consecuencia necesaria de la evolución en la concepción del medio ambiente, erigiéndose como un bien jurídico esencial para la vida humana, ya que garantiza que las personas puedan desarrollarse en un ambiente adecuado y saludable que permita la satisfacción de las necesidades

básicas, tales como la vida, la salud, la alimentación o la vivienda (Luis-García, 2018).

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano autónomo, que implica la facultad de toda persona como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, mediante la regulación de las actividades humanas para proteger a la naturaleza, considerándola como un fin en sí misma. Es decir, no sólo por el derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino por el valor inherente a la naturaleza misma (SCJN, 2020). Un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas implica respirar aire limpio, acceder a fuentes de agua potable, disponer de alimentos de calidad y tener un lugar digno donde vivir (Quintanilla-Zangueza, 2022).

En México, durante la década 2010-2020, al igual que otros países en América Latina se ha avanzado en una regulación cada vez más completa del derecho ambiental a nivel constitucional. Se han aprobado leyes y reformas que contienen procedimientos para la defensa del medio ambiente.<sup>6</sup> Pero, lo realmente sobresaliente es la interpretación de los tribunales mexicanos, en concordancia con los tribunales nacionales e internacionales de la región.

## **1. La protección constitucional del medio ambiente en México**

En México, existen una serie de reformas en distintos momentos que han permitido una expansión de la regulación constitucional del derecho humano al medio ambiente sano.

La norma constitucional con mayor cobertura en la protección ambiental es el artículo 1º,<sup>7</sup> debido a que, al reconocer que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, integra parte del *corpus iuris* internacional ambiental al derecho interno.

---

<sup>6</sup> Para el caso mexicano ver la idea de la penta-dimensión del derecho ambiental, Revuelta (2019a).

<sup>7</sup> Reforma publicada en el D.O.F. el 10 de junio de 2011.

De forma específica —aún cuando un poco lacónica—, el artículo 4° Constitucional reconoce expresamente el derecho humano a un medio ambiente sano, adecuado para el desarrollo y bienestar humano. Además, dispone la obligación de reparación para quien provoque daño ambiental; y, el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico suficiente, salubre, aceptable y asequible.<sup>8</sup> Así, de manera general, se puede señalar que México muestra una sede constitucional armonizada en la lógica de los estándares regionales.

## **2. La tutela judicial del medio ambiente en México**

Además del marco constitucional de protección del derecho humano a un medio ambiente sano, existe un avance sustantivo que se viene logrando en las resoluciones jurisdiccionales. La tutela judicial del medio ambiente en México ha sido fértil, particularmente en los últimos años. La dimensión del derecho fundamental a un medio ambiente sano ha sido interpretada incluso más allá del contenido de la Constitución, gracias a recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los que se han incorporado diversos estándares internacionales de protección.

Un claro ejemplo de lo anterior es el Caso Laguna de Carpintero contenido en el amparo en revisión 307/2016, resuelto por la Primera Sala de la SCJN (2018a), el cual reconoció la posibilidad de que particulares pudieran acudir ante tribunales federales a través del juicio de amparo para la defensa ambiental, en los casos en que estos sufrieran un deterioro en los servicios ambientales que el ecosistema les proporcionaba. De la sentencia aludida, se derivaron seis tesis aisladas<sup>9</sup> que representan un nuevo paradigma de la justiciabilidad ambiental.

a) La primera de ellas, define al núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano de acuerdo con el paradigma ecocéntrico, al reconocer el valor propio que entraña la naturaleza; y determina que la concepción de este derecho humano se

---

<sup>8</sup> Adición publicada en el D.O.F. el 8 de febrero de 2012.

<sup>9</sup> Dichas tesis continúan siendo aisladas a la fecha en que se escribe el presente artículo, sin embargo, es previsible que se consoliden como tesis de jurisprudencia obligatoria al fundamentarse en criterios emitidos por la Corte IDH y diversos tratados internacionales.



extiende más allá de su relación con el bienestar humano, al fundamentarse en una idea de solidaridad con la misma (SCJN, 2018b).

b) Como segundo criterio, se desarrolla el concepto de la afectación a los “servicios ambientales”, identificados como aquellos beneficios que otorga la naturaleza al ser humano, al proveerle de bienes y condiciones necesarias para la vida (SCJN, 2018c).

c) El tercer criterio, estipula una directiva interpretativa, de acuerdo con la cual, para evaluar la actualización del interés legítimo, se deben tomar en consideración los principios de participación ciudadana, y el correlativo de iniciativa pública (SCJN, 2018d).

d) El cuarto criterio establece que quien aduzca tener interés legítimo, debe resentir una afectación directa a los servicios ambientales que recibía del ecosistema afectado. Por lo que, el objeto de protección del juicio de amparo será la restitución de los servicios ambientales afectados (SCJN, 2018e).

e) El quinto de los criterios consagra el principio precautorio. La tesis determina que una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto de impacto ambiental, (SCJN, 2018f).

f) El último criterio, indica que el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo debe ser reinterpretado con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa (SCJN, 2018g).

Vinculado a lo anterior, es interesante observar que México ha dado un importante destello y ha entrado al nuevo paradigma ambiental al emitir cerca de 40 resoluciones en temas relativos a: Principios rectores para la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano; Responsabilidad del Estado y corresponsabilidad de los agentes privado en la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano; Derecho humano a un medio ambiente sano, modalidades de la propiedad privada y libertad de comercio; Mecanismos procesales para la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano; Legitimación procesal activa y derecho humano a un medio ambiente sano; Derechos de acceso a la información

y participación pública en asuntos ambientales; y, Efectos de las sentencias para la reparación de las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano<sup>10</sup> (SCJN, 2020).

### **3. El derecho humano al medio ambiente sano en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos**

Además de los avances observados en el concierto nacional, es pertinente señalar que México forma parte de dos grandes sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: el Sistema Interamericano de Derechos humanos (SIDH) y el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH). En referencia a ambos se habrán de comentar brevemente algunos rasgos de la evolución del derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual abona a construir el marco jurídico internacional (*corpus iuris* internacional) en materia medio ambiental que se encuentra integrado al sistema jurídico mexicano, por el bloque de constitucionalidad.

a) La protección del derecho a un medio ambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Debido a la falta de previsibilidad explícita del derecho ambiental en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) había optado —tradicionalmente— por una tutela indirecta del derecho al medio ambiente sano (Courtis, 2009).

Así, durante varios años la Corte IDH construyó una línea jurisprudencial con base en el método indirecto, particularmente a partir de los derechos a la propiedad, la

---

<sup>10</sup> Estas resoluciones pueden consultarse en: Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3 Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. SCJN 2020. Dentro de estas resoluciones se pueden mencionar: el Amparo en Revisión 923/2016 que establece importantes criterios sobre el principio precautorio en materia ambiental; El amparo en revisión 610/2019 donde se establece de igual manera el principio precautorio así como la participación ciudadana y el interés legítimo en el juicio de amparo ambiental; El amparo directo en revisión 5442/2015 que establece criterios relacionados con la responsabilidad del Estado y la corresponsabilidad de los agentes privados en la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano al igual que el amparo en revisión 641/2017 que establece criterios en este mismo sentido aunado al interés legítimo del juicio de amparo ambiental; El Amparo en Revisión 659/2017 que establece criterios en el sentido del interés legítimo de los niños y el derecho a un medio ambiente sano y el 640/2019 en relación al interés legítimo de las personas en el juicio de amparo.

vida y la integridad de las comunidades indígenas. No obstante, esta tendencia de la Corte IDH logró un momento de progreso relevante con la Opinión Consultiva 23/2017.

En dicho documento, la Corte IDH (2017) resaltó la interrelación de los derechos a la vida, la integridad personal, la vida privada, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, la participación en la vida cultural, la propiedad, y a no ser desplazados forzosamente, con el medio ambiente, por su conexidad. Además, realizó una interpretación amplia del artículo 26 de la CADH y de la Carta de la OEA, para sostener que, con base en la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Así, se planteó que debido a que, la Carta de la OEA prevé entre sus objetivos el desarrollo integral y óptimo de las naciones parte, el derecho a un medio ambiente sano, “debe considerarse entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana” (Corte IDH, 2017).

Con ello, la Corte IDH sistematizó y amplió sus precedentes jurisprudenciales. Reafirmó las obligaciones derivadas del respeto y garantía a los derechos a la vida, la integridad personal y la propiedad en el contexto de la protección del medio ambiente. Asimismo, consideró que, por su estrecha vinculación con la vida y la integridad física, los derechos al agua y la alimentación constituyen un mínimo esencial que el Estado debe garantizar de forma inmediata (Corte IDH, 2017).

La OC 23/2017 consideró que, para respetar y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, los Estados deben acatar cuatro obligaciones generales: a) la prevención;<sup>11</sup> b) el principio de precaución;<sup>12</sup> c) la cooperación;<sup>13</sup> y d) las obligaciones de procedimiento (Corte IDH, 2017).<sup>14</sup>

b) La justiciabilidad directa del derecho humano a un medio ambiente sano.

---

<sup>11</sup> Los Estados deben actuar con diligencia para evitar riesgos ambientales.

<sup>12</sup> Los Estados deben guiar todos sus actos con cautela. Incluso mediante una actuación proactiva.

<sup>13</sup> Los Estados deben conducirse con buena fe para colaborar ante problemas y amenazas ambientales.

<sup>14</sup> Estas abarcan el acceso a la información y la participación ciudadana, para lograr una mejor formulación de políticas públicas ambientales, mediante audiencias, consultas, mecanismos de acceso a la justicia, etc.

En febrero de 2020, la Corte IDH dio un paso más allá, del valioso antecedente de la OC 23/2017. La resolución del caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, marca un nuevo paradigma para el derecho ambiental en el SIDH. Por primera ocasión la Corte IDH otorgó la justiciabilidad directa al derecho humano a un medio ambiente sano (Corte IDH, 2020).

c) El derecho a un medio ambiente sano en el Sistema Universal de Derechos Humanos.

Este Sistema se encuentra conformado por el conjunto de convenciones internacionales, órganos y mecanismos de la ONU. Las aportaciones de este sistema son relevantes por su influencia en el derecho constitucional latinoamericano (Brañes, 2001; Cafferatta, 2009), así como por el grado de desarrollo de sus órganos y convenciones (Valencia, 2004).

De acuerdo con Lozano y Alli (2016), la incursión de la ONU en los temas ambientales superó las etapas prehistóricas de este derecho. Tal incursión, es marcada por la aparición de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, que impulsó la creación del Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA); la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA); y, una multitud de acuerdos internacionales como la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), el Informe Nuestro Futuro Común sobre el principio de desarrollo sostenible, o Informe de Brundtland de 1987 y el Protocolo de Montreal del mismo año para la reducción de las sustancias que agotan la capa de ozono.

El derecho ambiental internacional tuvo una segunda gran etapa, con la celebración de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, en la cual se adoptaron consensos sobre una serie de instrumentos que unificaban los estándares de protección del medio ambiente. Entre esos documentos encontramos la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; la Convención sobre Diversidad Biológica; y, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que dio lugar al Acuerdo de París sobre cambio climático de 2015 (Lozano y Alli, 2016).

En los últimos años el posicionamiento de la ONU, con relación al reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, se ha venido incrementando y puntualizando. En 2018 se destaca la recomendación del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, dirigida a la Asamblea General de la ONU por medio del Secretario General, en la cual resalta la importancia del reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente saludable a nivel mundial (ONU, 2018a).

Posteriormente, en octubre de 2021 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU declaró que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano. Esta importante declaración marcaba la tendencia del organismo internacional, el cual finalmente en julio de 2022 emitió una resolución histórica mediante la cual la Asamblea General de Naciones Unidas declaró al medio ambiente limpio, sano y sostenible como un Derecho Humano. No obstante que la resolución no es jurídicamente vinculante para los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, sin lugar a duda marca una clara tendencia de protección ambiental global.<sup>15</sup>

Así, los avances constitucionales, el contenido de los principios y convenios internacionales y, sobre todo, las resoluciones jurisdiccionales más recientes de los tribunales nacionales e internacionales muestran una clara evolución del derecho humano a un medio ambiente sano, que se convierte en un elemento fundamental para la construcción de la justicia global ambiental.

#### **IV. JUSTICIA GLOBAL Y JUSTICIA AMBIENTAL GLOBAL**

En el presente apartado no sólo se revisan los planteamientos mas destacados de Justicia Global que existen al momento, sino que se ofrecen una serie de precisiones que fortalecen y proyectan, de manera particular, la perspectiva de

---

<sup>15</sup> Sin embargo, quienes defienden esta decisión tienen la esperanza de que tendrá un efecto positivo para alentar a los estados a hacer cumplir los principios y leyes ambientales. Quienes apoyan la Resolución de la ONU también aseguran que dará, a los defensores y defensoras del medio ambiente, más herramientas para hacer frente a las políticas y proyectos destructivos en términos ecológicos.

justicia global ambiental. Se trata de una aportación inicial que está llamada a enriquecerse en los próximos tiempos.

De inicio se reconoce que si bien hablar de justicia siempre ha sido un tema relevante para diversas áreas del conocimiento como la filosofía, la política y por supuesto las ciencias jurídicas, este tema generalmente se abordaba desde el ámbito interno de los Estados.

Las aportaciones de Rawls (1971) pusieron una atención contemporánea en el tema de justicia con una perspectiva global, mismas que vinieron a ser desarrolladas por otros pensadores como Pogge (2002, 2008). Existen numerosos estudios que han hablado del ecologismo y de la globalización (Valdivieso, 2005). En todo caso y sin pretender hacer un recuento, se trata de diferentes puntos de vista que resulta interesante observar en el sentido que plantean la necesidad de respuestas estratégicas de la humanidad. Al momento no hay una tendencia dominante y muchos planteamientos parecen inacabados y sin seguimiento.

A nivel institucional se sostiene que es hasta que surge la idea de globalización definida a grandes rasgos como la integración global de economías y sociedades (ONU, 2005), que surgieron nuevas teorías que hablan sobre la justicia de una forma más generalizada, lo que ha ido conformando diversas posiciones. Entre ellas, de manera destacada ha evolucionado la idea de Justicia Global.

## **1. Justicia Global**

En términos generales la Justicia Global es una posición teórica que aborda el tema de la distribución justa de los beneficios y las cargas en todo el mundo y analiza la viabilidad de las instituciones que son necesarias para asegurar tal distribución (Choudhary, 2018). A diferencia de lo que se contempla en la justicia internacional dónde las naciones se toman como la entidad central de interés y la justicia entre naciones o estados es el centro de atención, en la Justicia Global los teóricos no buscan definir la justicia entre estados o naciones. Más bien profundizan en el caparazón del Estado y se cuestionan en qué consiste la justicia entre los seres humanos. Las investigaciones de Justicia Global toman a los seres humanos

individuales como su principal preocupación y buscan dar cuenta de lo que implica la equidad entre tales agentes (Stanford University, 2015).

Para la teoría de Justicia Global es importante identificar lo que debería contarse como problemas importantes globales —entre ellos el medio ambiente planetario— proponer soluciones a cada problema identificado y determinar quién podría tener responsabilidades para abordar dicho problema. Lo anterior, argumentando posiciones sobre lo que deben hacer los agentes particulares —o conjuntos de agentes— en relación con la solución de estos, así como proporcionar la visión normativa que los fundamente (Stanford University, 2015).

Estas problemáticas normalmente son abordadas desde las diferencias socioeconómicas de los ciudadanos de países desarrollados y los de los países en vías de desarrollo. Por ello, hay quien señala que los que deben actuar para llegar a una Justicia Global son los países más ricos que están violando los derechos humanos de los pobres del mundo, en un mundo de graves desigualdades entre las personas (Pogge, 2002). Este autor, quien es considerado uno de los principales teóricos de la Justicia Global, ha mencionado en reiteradas ocasiones una distinción entre pobres y poderosos, mencionando que el deber de actuar para lograr terminar con las injusticias sociales corresponde a “nosotros” refiriéndose a ciudadanos de los países desarrollados que son quienes comparten una responsabilidad colectiva por lo que hace su gobierno en su nombre (Pogge, 2013). Sin embargo, como lo señala Britos (2016) el ciudadano común no tiene mucha oportunidad de incidir en las decisiones nacionales, mucho menos en las internacionales, por ello es difícil identificarse en alguno de los dos grupos que señala Pogge en la discusión de la pobreza mundial. Esto es: “ellos”, los pobres principalmente de países subdesarrollados; y “nosotros”, los ciudadanos de países desarrollados. Britos (2016) argumenta que existe un amplio porcentaje de población mundial que, si bien no vive en países desarrollados, tampoco pertenece al grupo de los considerados

como más vulnerables. Lo anterior, no quiere decir que esta población no pueda vivir problemáticas que sean de interés de la Justicia Global<sup>16</sup>.

## **2. Justicia Ambiental**

Por su parte, la Justicia Ambiental se basa en el reconocimiento exclusivo del ser humano como sujeto de derecho y tiende a garantizar el derecho humano a un ambiente sano (Cruz-Rodríguez, 2017). La Justicia Ambiental se vincula a las problemáticas derivadas de una distribución desigual de males ambientales y el acceso a los recursos, exclusión calidad y responsabilidades (Valdivieso, 2005).

La Agencia de Protección Ambiental en los Estados Unidos de América, ha construido una definición de Justicia Ambiental que resulta universalmente aceptada. Se señala que la justicia ambiental es el trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingresos, con respecto al desarrollo, la implementación y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas ambientales (EPA, 2008).

Así, la Justicia Ambiental busca la protección del derecho ambiental y principalmente la protección del derecho humano al medio ambiente sano, hoy reconocido internacionalmente de manera expresa por la ONU. La heterogeneidad del derecho ambiental que incluye la libre disposición de los recursos naturales propios y el patrimonio natural común de la humanidad (Muños-Catalan, 2014) es un claro ejemplo que nos permite situar el interés de su protección dentro de los problemas que atañen a la Justicia Global.

La Justicia Global en realidad implica un estrecho vínculo con las teorías de Justicia Ambiental en tanto que en éstas se considera el trato justo y la participación significativa de todas las personas sin distinción de raza, color, origen o ingresos en

---

<sup>16</sup> Hasta ahora, la discusión de la Justicia Global ha estado centrada casi exclusivamente en el tema de la pobreza, debido a la gran influencia de los planeamientos de Pogge desde el 2002. Sin embargo, su propio marco es mucho más amplio al abarcar, en diversos estudios, las violaciones a los derechos humanos.



relación con el desarrollo, la implementación y el cumplimiento de leyes, reglamentos y políticas relativas a la protección del medio ambiente (Wende, 2013).

Incluso, se podría argumentar que el medio ambiente resulta un principio mas poderoso que la pobreza, que ha sido el tema central de la mayoría de los análisis de la Justicia Global (Pogge, 2002). Veamos: en el tema de la pobreza se argumenta que no solamente se debe de dejar de dañar a otros porque moralmente está mal, sino porque aquellos que se dañan son nuestros semejantes. En el tema del medio ambiente no solo se incluyen esas dos razones, sino que los poderosos deben dejar de dañarlo, porque al hacerlo ellos mismos se están infringiendo daño. El daño a su entorno les afecta a ellos, e incluso a las generaciones futuras, mientras el cambio climático y otros problemas ambientales son temas de interés universal y planetario.

### **3. Justicia Global Ambiental**

De entrada se puede sostener que la perspectiva de justicia global ambiental es pertinente y muestra un enorme potencial epistemológico, puesto que emerge de la plataforma de la justicia global y combina el contenido de la justicia ambiental, lo cual se ve fortalecido por la creciente importancia del cambio climático y el reconocimiento universal del derecho humano a un medio ambiente sano.

En ese sentido, se coincide en que un nuevo concepto de justicia global debe trascender el paradigma antropocéntrico distributivo, para recoger las preocupaciones interculturales y transgeneracionales sobre el ecosistema (Urteaga-Crovetto y Vega, 2021).

Resulta conveniente advertir que el enfoque de Justicia Global Ambiental si bien se nutre de fenómenos como el cambio climático, no se limita a éste, sino que considera otros daños ambientales globales. En este sentido, el desarrollo de conceptos como el de “Justicia Climática” (Pardo y Ortega, 2018) resultan valiosos, pero parecen acotados.

Para entender los alcances del entramado global, se puede transpolar el principio de Brañes (2000) que refiere como condición de la justicia ambiental, que exista la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales

de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que permitiría que todas las personas estén en igualdad de condiciones para obtener resultados justos.

Se reconoce que, en el marco de la globalización, los problemas locales se convierten en problemas globales en la medida que su origen y/o consecuencias trascienden las fronteras nacionales (Brincat 2015; Hayward e Iwaki 2016; Martin 2013; Tan 2014).

Los planteamientos teóricos de la Justicia Global Ambiental están nutriendo promisoriamente la perspectiva (Martin, McGuire y Sullivan 2013; Munamoto 2019; Singh 2019; Álvarez y Coolsaet 2020; Méndez 2020). Sin embargo, la Justicia Global Ambiental no debe ser sólo un planteamiento filosófico o teórico. No debe ser un principio abstracto o una utopía, sino que debe ser parte del entramado jurídico que debe construir la humanidad en los próximos tiempos. Por ello, en este estudio se sostiene cómo es que los fenómenos ambientales —en este caso el cambio climático— y la evolución del derecho humano a un medio ambiente sano están construyendo la plataforma de la Justicia Global Ambiental. Una plataforma que requiere instituciones, normas y programas, entre otras cosas. En este sentido, el Foro Económico Mundial identifica los hiatos de la acción climática, como uno de los principales riesgos globales para 2023 (World Economic Forum, 2023)<sup>17</sup>. Lo que señala la necesidad de normas, instituciones y tribunales que permitan efectivamente el acceso a la Justicia Global Ambiental.

En todo caso, lo deseable es que muy pronto la Justicia Global Ambiental pueda dotar a los individuos de herramientas para que todos aquellos vulnerados puedan llevar directamente a tribunales internacionales los casos de afectaciones al medio ambiente y violación de leyes ambientales, sobre todo cuando los gobiernos nacionales no tomen acciones concretas al respecto.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> También debe considerarse que recientemente un Panel Internacional de Expertos ha definido el Ecocidio y está proponiendo reformas al Estatuto de Roma, a efecto de que se reconozca como el quinto delito que deberá ser materia de la Corte Penal Internacional. Ello, aunado al reconocimiento de la ONU al Derecho Humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible son importantes resortes para sostener y desarrollar el entramado de la Justicia Ambiental Global.

<sup>18</sup> La figura de petición consagrada en el capítulo 24 del T-MEC, en donde cualquier persona de una Parte (México, Estados Unidos o Canadá) puede plantear de omisión en la aplicación de sus leyes

Ya que muchas veces son los propios gobiernos nacionales los que permiten e incluso están coludidos con las afectaciones ambientales.

En este sentido, Pogge (2008) argumenta que los “préstamos privilegiados” que permiten a líderes políticos vender recursos naturales a cambio de dinero prestado en nombre de su país o su pueblo, es uno de los graves problemas de la injusticia global. Ello, en tanto que las élites locales practican la opresión y la corrupción dado que el dinero no llega a la gente, ni se utiliza para mejorar los entornos ambientales.<sup>19</sup>

Los gobiernos nacionales, tienden a proteger los intereses de las corporaciones y éstas, en muchos casos son causantes de severos daños ambientales. De hecho, está bien documentado que el desarrollo de actividades extractivas suele asociarse con violaciones de derechos humanos y ambientales (Manirabona y Vega 2019).

Ante ello, una Justicia Global Ambiental puede ser el único mecanismo para proteger el medio ambiente planetario.

El cambio climático resulta —específicamente— una situación que debe ser abordada desde una visión de Justicia Global Ambiental no sólo porque las poblaciones que ya son consideradas vulnerables se están volviendo más vulnerables ante los efectos adversos del cambio climático (ONU, 2016), sino porque éste constituye un problema global, al crear consecuencias que afectan a todos los individuos, sin importar su condición socioeconómica, ni su pertenencia a países desarrollados o en vías de desarrollo.

#### **4. La Construcción**

La construcción de la Justicia Global Ambiental no es un asunto sencillo, ni declarativo. No basta con brillantes planteamientos académicos, ni con el desarrollo de profundas teorías. En el fondo se estima que una visión pragmática puede ser de gran utilidad. Esto es, identificar la Justicia Global Ambiental como un proceso político-jurídico que se debe construir y sobre el cual se vienen dando algunos

---

ambientales ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, puede funcionar como ejemplo del tipo de mecanismos que es necesario desarrollar.

<sup>19</sup> El dominio de la cleptocracia.

pasos. Así, lo que al momento se observa es la edificación en básicamente dos vertientes: a) Los convenios y tratados internacionales; y b) Las resoluciones de tribunales nacionales e internacionales en litigios ambientales.

a) Con relación a los convenios y tratados internacionales lamentablemente se debe reconocer, como se discutió arriba, que estos grandes instrumentos no han rendido los frutos esperados para contener el daño ambiental y el cambio climático. No se han logrado implementar medidas efectivas para contener el deterioro ambiental. Muchos países siguen apoyando los intereses económicos y el uso de combustibles fósiles, de manera más o menos abierta (Klein, 2014).

Los grandes compromisos internacionales en materia de cambio climático —y otros problemas ambientales— que hasta hoy se han construido están desprovistos de obligatoriedad y se quedan como actos de buena voluntad (Revuelta y Verduzco 2019), lo que ha ocasionado debilidad en su instrumentación (Revuelta, 2019b). Ello, a pesar de que no podemos ignorar que los riesgos ambientales globales de 2023 se pueden convertir en las catástrofes de los próximos años (World Economic Forum, 2023). Así, la Justicia Global Ambiental requiere nuevos acuerdos mas vigorosos y nuevas construcciones institucionales, pues los mecanismos actuales no son suficientes ante los nuevos requerimientos de Justicia Global Ambiental.

b) En el recuento de las resoluciones de litigios nacionales e internacionales para proteger el medio ambiente y aminorar el cambio climático pueden observarse casos relevantes. Han emergido importantes criterios, tendencias y posicionamientos para proteger el medio ambiente, los principios ambientales y el derecho humano a un medio ambiente sano en las cortes constitucionales nacionales, en la Corte Internacional de Justicia, en la Corte de Justicia de la Unión Europea, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso algunos antecedentes en la Corte de Justicia de los Estados Africanos (De Paz, 2021). No obstante que se trata de casos particulares y de alguna manera aislados, los precedentes que se están construyendo abonan directamente a la perspectiva de la Justicia Global Ambiental. Incluso, se puede sostener que al observar las resoluciones de la región de Latinoamérica —que seguramente son compartidas

con otras regiones del planeta—, se vislumbra una tendencia de transformación que se compone de tres fenómenos: el “enverdecimiento” de las Cortes; una “ecologización” de los derechos humanos; y un proceso de “fertilización cruzada” de las resoluciones de diversas cortes (Peña, 2020).

Lo anterior, está permitiendo la construcción de una base común de perspectiva jurídica global en materia ambiental. Con esta base, el reto es conformar rápidamente un entramado mayor de criterios y tendencias jurídicas que contenga el desarrollo de estándares a nivel global, para ayudar en mayor medida al entramado de la Justicia Global Ambiental.

En ambas vertientes este estudio considera que el derecho humano a un medio ambiente sano sirve —cada día más— de sustento, de razón, de justificación central para soportar el contenido de los convenios, tratados y resoluciones.

En esta lógica se debe reconocer que el asunto no es sencillo, ni automático, sino que se debe construir (deseablemente a un paso más rápido del que lo actualmente está haciendo la humanidad). Hoy, la visión crítica señala que a pesar de su importancia en la fijación de posicionamientos y documentos guía, el Sistema Universal de Derechos Humanos no ha sido del todo efectivo, pues se ha observado que la responsabilidad de las empresas que trasgreden derechos humanos sigue siendo esquiva para los sistemas universal y regionales de los Derechos Humanos, lo que redundará en injusticias globales para comunidades locales (Urteaga-Crovetto y Vega, 2021). También se observa que hasta el momento las violaciones del derecho humano no han prosperado ante las Comisiones (De Paz, 2021). Ambas observaciones resultan ciertas y valiosas. No obstante, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene un enorme potencial y fuerza para mantenerse como uno de los criterios centrales en la construcción de la Justicia Global Ambiental. Después del reconocimiento de la Asamblea General de la ONU (2022), el reconocimiento al derecho humano a un medio ambiente sano tendrá mucha mayor presión mundial y

con ello mayores expectativas de convertirse en un sustento y mecanismo cada día más efectivo.<sup>20</sup>

Así, esta amalgama de deterioro por el cambio climático (y otros problemas ambientales), de evolución del derecho humano a un medio ambiente sano y de revaloración de la justicia global, constituyen el escenario ad-hoc para entender, suscribir y desarrollar el enfoque de Justicia Global Ambiental, como un objeto de estudio de frontera.

## VI. CONCLUSIONES

Los impactos ambientales, económicos y sociales que viene ocasionando el cambio climático han generado respuestas de naciones y de organismos internacionales. Los contenidos de convenios y tratados internacionales marcan un horizonte positivo para cuidar el medio ambiente y el cambio climático global. Desafortunadamente, su grado de obligatoriedad es incipiente y sus resultados no son de la magnitud que se requieren para contener el daño que se está infringiendo al ambiente en este planeta. En todo caso, el fenómeno del cambio climático y su constante agravamiento sirve para mostrar la urgente necesidad de construir un mejor entramado global para responder a estos desafíos de la sociedad moderna.

En este contexto, la evolución que ha mostrado el derecho humano a un medio ambiente sano —en este estudio sólo hemos referido brevemente algunos destellos de México y Latinoamérica— y su reciente reconocimiento en el seno de la Asamblea General de la ONU (2002) potencializan la perspectiva para visualizar y proponer instrumentos más integrales y sólidos para cuidar el medio ambiente global.

La propuesta de Justicia Global (Pogge, 2002) resulta un punto de partida extraordinario para adentrarnos a sostener que, en la concatenación de cambio climático y derecho humano a un medio ambiente sano, es pertinente seguir fortaleciendo la perspectiva de Justicia Global Ambiental. Un paradigma que, si bien

---

<sup>20</sup> Ello, junto con los derechos de la naturaleza y otros derechos vinculados, que cada día logran mas desarrollo, mayor cuerpo y mejor reconocimiento.

se nutre de posicionamientos teóricos, requiere un fortalecimiento de su contenido político-jurídico, tanto en los convenios y tratados internacionales, como en las resoluciones de tribunales ambientales. En ambas vertientes el derecho humano a un medio ambiente sano emerge como un sustento, como un sólido principio para soportar la justificación del cuidado ambiental planetario. El momento actual del mundo requiere acuerdos más vigorosos y nuevas construcciones jurídicas e institucionales con alcance democrático universal. Es decir, leyes, instituciones, programas y tribunales internacionales en donde los individuos sean actores relevantes.

## VII. REFERENCIAS

Álvarez, Lina, y Coolsaet, Brendan, “Decolonizing environmental justice studies: a Latin American perspective” en *Capitalism nature socialism*, núm. 31, vol. 2, 2020.

Brañes, Raúl, “El acceso a la justicia ambiental en América Latina programa de las naciones unidas para el medio ambiente”, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2000.

Brañes, Raúl, “Derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo”, Oficina Regional para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, 2001.

Brincat, Shannon, “Global climate change justice: From Rawls’ law of peoples to Honneth’s conditions of freedom” en *Environmental Ethics* núm. 37, 2015.

Britos, Patricia, “¿Qué significa “justicia global”?” en *Justicia*, núm. 29, 2016.

Cafferatta, Néstor, “Instituciones de Derecho Ambiental Latinoamericano” en *Revista de Derecho Público*, 2009.

CEPAL. (2021). Río +20 el futuro que queremos. Disponible en: <https://www.cepal.org/rio20/es/antecedentes> [Última consulta 15 de junio de 2023].

Choudhary, Abhishek, “Global Justice”, en *Global Encyclopedia of Public Administration, Public Policy, and Governance*, 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>, [Última consulta 12 de enero de 2023].

Corte IDH, “Caso Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 125, 2005.

Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151, 2006.

Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012”, Fondo y reparaciones, Serie C. 245, 2012.

Corte IDH, “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015”, Fondo Reparaciones y Costas, Serie C 309, 2015.

Corte IDH, “Opinión Consultiva 23/2017 de 15 de noviembre de 2017 sobre Medio ambiente y derechos humanos”, Serie A 23, 2017.

Corte IDH, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra tierra) Vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 400, 2020.

Courtis, Christian, “El mundo prometido, Escritos sobre Derechos Sociales y Derechos Humanos”, Fontamara, México, 2009.

Cruz Rodríguez, Edwin, “Justicia ambiental, justicia ecológica y diálogo intercultural”, Elementos, núm. 105, 2017.

De Paz González, Isaac, “Tendencias Globales de la justicia ambiental y el litigio contra el cambio climático”, *Ius et Praxis*, vol. 27, 2021.

Ecocide Law, “Definición de Ecocidio”, Panel Internacional de Expertos, Fundación Stop Ecocide, disponible en: <<https://ecocidelaw.com/legal-definition-and-commentary-2021/>>, [Última consulta 12 de enero de 2023].

Environmental Protection Agency, “Environmental Justice: Learn about Environmental Justice”, disponible en:



<<https://www.epa.gov/environmentaljustice/learn-about-environmental-justice>>, [Última consulta 13 de enero de 2023].

Hansen. “Equilibrium Warming = Committed Warming. Climate Science, Awareness and Solutions Program”. 2023. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~jeh1/mailings/2023/EINino2023.14June2023.pdf> [Última consulta 15 de junio de 2023].

Hansen, J., M. Sato and R. Ruedy. “Global Temperature in 2022. Climate Science, Awareness and Solutions Program”. 2023a. Disponible en: <http://www.columbia.edu/~jeh1/mailings/2023/Temperature2022.12January2023.pdf> [Última consulta 15 de junio de 2023].

Hansen, J., M. Sato and R. Ruedy. El Nino and Global Warming Acceleration. Climate Science, Awareness and Solutions Program. 2023b.

Hayward, Tim y Yukinori, Iwaki, “Had we but world enough, and time: integrating the dimensions of global justice”. *Critical Review of International Social and Political Philosophy* núm. 19, 2016.

Iberdrola, “¿Cómo afecta el cambio climático a la economía y la sociedad?” disponible en: <<https://www.iberdrola.com/sostenibilidad/impacto-del-cambio-climatico>>, [Última consulta 20 de febrero de 2023].

IPCC. (2022). Sixth Assessment Report (AR6).

Jackson, P. (s.f.). De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático. Disponible en <https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico> [Última consulta 15 de junio de 2023].

Klein, Naomi, “This changes everything: Capitalism vs. the climate”, Simon and Schuster, Estados Unidos de América, 2015.

Lozano Cutanda, Blanca y Alli Turrillas, Juan Cruz, “Administración y legislación ambiental. Actualizado y Adaptado al EESS”, Dykinson, España, 2016 (9ª. Edición).

Luis García, E. El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, 550-569. 2018.

Manirabona, Amissi y Yenny Vega, “Extractive industries and human rights in an era of global justice: new ways of resolving and preventing conflicts”, Lexis Nexis, Canadá, 2019.

Martin, Adrian, Shawn McGuire y Sian Sullivan, “Global environmental in/justice, in practice: introduction”, en *Geographical Journal*, núm. 179, 2013.

Méndez, Michael, “Climate change from the streets: How conflict and collaboration strengthen the environmental justice movement”, Yale University Press, 2020.

Munamoto, Chemhuru, “The paradox of global environmental justice: Appealing to the distributive justice framework of the global south”, en *South African Journal of Philosophy*, núm 38, vol. 1, 2019.

ONU, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y saludable”, Principios Marco, A/HRC/37/59, 2018<sup>a</sup>.

ONU, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y saludable, Por el que explica que ha llegado el momento de que las Naciones Unidas lo reconozcan”, 2018<sup>b</sup>.

ONU, “Globalization WPAY”, 2005, disponible en: <<https://www.un.org/development/desa/youth/globalization-wpay.html>>, [Última consulta 20 de enero de 2023].

ONU, “El impacto del cambio climático en la población más pobre es desproporcionado” 2016. disponible en: <<https://news.un.org/es/story/2016/10/1365941#:~:text=%E2%80%9C%20Los%20grupos%20m%C3%A1s%20pobres%20est%C3%A1n,de%20especial%20fragilidad%E2%80%9D%20explic%C3%B3>>, [Última consulta 20 de enero de 2023].

ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2022. 76/300. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. 2022. Disponible en <<https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/centros-de-documentacion-ambiental-y-espacios-naturales->

protegidos/tafalla-resolucion-a-76-300\_tcm30-559607.pdf>, [Última consulta 14 de febrero de 2023].

Pardo Buendía, Mercedes, “El impacto social del Cambio Climático”, en Panorama Social, 2007.

Pardo, Buendía Mercedes y Jordi Ortega, “Justicia Ambiental y Justicia Climática: el camino lento, pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo”, en Revista Castellano-manchega de Ciencias Sociales, núm. 24, 2018.

Peña Chacón, Mario, “Enverdecimiento de las Cortes Latinoamericanas, últimos avances jurisprudenciales”, 2020, disponible en: <<https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/actualidad-juridica/enverdecimiento-de-las-cortes-latinoamericanas-ultimos-avances-jurisprudenciales/>>, [Última consulta 20 de diciembre de 2022].

Pogge, Thomas, “La pobreza en el mundo y los derechos humanos”, Paidós, Argentina, 2002.

Pogge, Thomas, “¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?”, Proteus, España, 2013.

Pogge, Thomas, “Global Justice”, Oxford, Blackwell, 2002.

Pogge, Thomas, “World Poverty and Human Rights”, Cambridge: Polity Press, Estados Unidos de América, 2008 (2ª. Edición).

Rawls, John, “A Theory of Justice”, Harvard University Press, Estados Unidos de América, 1971.

Revuelta Vaquero, Benjamín, “La Penta Dimensión del Derecho Ambiental” en Revista De Jure, núm. 8, 2019a.

Revuelta Vaquero, Benjamín, “La aportación local y regional ante el cambio climático en México. Un balance de las políticas públicas”, en Pérez, E. 2019b.

Revuelta Vaquero, Benjamín y Claudia Alejandra Verduzco Moreno, “Instituciones de Cambio Climático en México. Planeación, implementación y prospectiva”, en

Mario Peña Chacón (Coord.) *El Derecho Ambiental del Siglo XXI*, Universidad Nacional de Costa Rica, Costa Rica, 2019.

SCJN, “Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3 Contenido y alcance del Derecho Humano a un medio ambiente sano” 2020.

SCJN, “Ejecutoria del amparo en revisión 307/2018. México: Primera Sala de la SCJN”, 2018.

SCJN, “Derecho a un medio ambiente sano. Su núcleo esencial”, en 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, 2018b.

SCJN, “Derecho humano a un medio ambiente sano. Análisis de los servicios ambientales”, en 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, 2018c.

SCJN, “Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental. obligación de los juzgadores en su análisis”, en 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, 2018d.

SCJN, “Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental”, en 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, 2018e.

SCJN, “Proyectos con impacto ambiental. la falta de evaluación de riesgos ambientales en su implementación vulnera el principio de precaución”, en 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, 2018f.

SCJN, “Relatividad de las sentencias en el juicio de amparo en materia ambiental” en 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, 2018g.

SCJN, “Sentencia del amparo en revisión 213/2018. México: Primera Sala de la SCJN”, 2018h.

SCJN, “Proyecto aprobado del amparo en revisión 953/2019. México: Segunda Sala de la SCJN”, 2019a.

SCJN, “Sentencia del amparo en revisión 610/2019. México: Segunda Sala de la SCJN”, 2019b.

Singh, Neera, “Environmental justice, degrowth and post-capitalist futures”, en *Ecological Economics*, 2019.

Stanford University, “Stanford Encyclopedia of Philosophy”. Disponible en: <<https://plato.stanford.edu/entries/justice-global/#Bib>>, [Última consulta 15 de enero de 2023].

Tan, Kok-Chor, “Why global justice matters” en *Journal of Global Ethics* núm. 10, 2014.

Urteaga-Crovetto, Patricia y Yenny Vega, “El concepto de Justicia Global como medio para prevenir la violación de derechos humanos por las industrias extractivas”, en *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 7, 2021.

Valdivielso, Joaquín, “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental”, en *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, núm. 6, vol. 2, 2005.

Valencia Villa, Alejandro, “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”, en Martín, Claudia, Rodríguez, Diego y Guevara, José A. (coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law y Fontamara, México, 2004 (1ª. Edición).

Wende, N, “CAFOS and environmental justice. The case of North Carolina”, en *Environmental Health Perspectives*.